

RESOLUCIÓN-RTV-135-07-CONATEL-2013

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 16 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, *"Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: ... 3. La creación de los medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas.- 4. El acceso y uso de todas las formas de comunicación visual, auditiva, sensorial y a otras que permitan la inclusión de personas con discapacidad."*

Que, el Art. 17 *ibídem* establece que, *"El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto:*

- 1. Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelara que en su utilización prevalezca el interés colectivo.*
- 2. Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación, en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada.*
- 3. No permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias"*

Que el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que, *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Que el Art. 261, numeral 10 de la Carta Magna establece que, *"El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."*

Que, el segundo inciso del Art. 316 señala que, *"El Estado podrá, de forma excepcional delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades en los casos que establezca la Ley"*.

Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que, *"El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos."*

Que, el artículo quinto innumerado literal d) de la citada Ley establece: *"Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión: ... d) Autorizar luego de verificado el cumplimiento*

de los requisitos de orden técnico, económico y legal la concesión de canales o frecuencias de radiodifusión o televisión, su transferencia a otros concesionario, el arrendamiento de las estaciones y la cancelación de las concesiones."

Que, el Art. 9 de la citada Ley determina que, "Toda persona natural o jurídica ecuatoriana podrá con sujeción a esta Ley, obtener del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, la concesión de canales o frecuencias radioeléctricas, para instalar y mantener en funcionamiento estaciones de radiodifusión o televisión por un período de diez años, de acuerdo con las disponibilidades del Plan Nacional de Distribución de Frecuencias y la clase de potencia de la estación."

Que, el artículo 69 de la Ley de Radiodifusión y Televisión determina que, "En caso de muerte del concesionario, sus herederos por sí o por medio de sus representantes legales, tendrán derecho a solicitar una nueva concesión, dentro del plazo de Ciento ochenta días a partir de la fecha de fallecimiento, y en los mismos términos del contrato original.- Hecha la partición de la herencia, el heredero adjudicatario de la estación, tendrá derecho a continuar con la concesión.- Esta disposición es también aplicable a la persona que fuere legataria o donataria de la estación; pero tanto en el caso de herencia como en el de legado o donación, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá declarar caducada la concesión por cualesquiera otra de las causas previstas en el Art. 67 de esta Ley."

Que, el Art. 16 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que, "Los requisitos que se indican en el artículo 20 de la Ley de Radiodifusión y Televisión deberán ser cumplidos y presentados por el peticionario para la concesión de frecuencias de estaciones de radiodifusión o televisión de la siguiente manera: ... 2. Publicación por la prensa.- Una vez que el Consejo conozca la solicitud con el informe del Superintendente de Telecomunicaciones, resolverá la publicación por la prensa sobre la concesión de la frecuencia, para lo cual el peticionario pagará los valores de publicación correspondientes"

Que, el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión mediante Resolución No. 3655-CONARTEL-06 de 15 de diciembre de 2006, resolvió dictar las Normas de Carácter General para la Atención de Solicitudes Presentadas por Herederos, Legatarios o Donatarios para la Concesión de Frecuencias de Radiodifusión y Televisión, en cuyo Art. 4 se dispone que, "Dichas peticiones serán consideradas como una nueva solicitud de concesión, que deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Radiodifusión y Televisión"

Que, mediante Resolución No. 5743-CONARTEL-09 de 1 de abril de 2009, el ex CONARTEL expidió el REGLAMENTO DE POLÍTICAS INSTITUCIONALES Y PROCEDIMIENTOS PARA LA CONCESIÓN DE FRECUENCIAS PARA LA OPERACIÓN DE ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, en el que se señala lo siguiente: Art. 1, literal e), "Se considerarán como preeminentes las solicitudes de concesión presentadas por los herederos de una estación, así como por el cónyuge, curador o hijos mayores del concesionario declarado judicialmente interdicto"

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen: "Artículo 13.- Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.- Artículo 14.- Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias"

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución RTV-379-08-CONATEL-2011 de 28 de abril de 2011, resolvió: **ARTÍCULO DOS.** Disponer la continuación del trámite de

concesión de la frecuencia 620 kHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "ONDAS QUEVEDEÑAS AM", matriz de la ciudad de Quevedo a favor de los herederos / donatarios del señor Humberto Alfonso Alvarado Prado; para cuyo efecto se dispone que la SUPERTEL verifique el cumplimiento de los requisitos de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y la Resolución 3655-CONARTEL-06 de 15 de diciembre de 2006".

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución RTV-608-21-CONATEL-2012 de 12 de septiembre de 2012, resolvió: **ARTÍCULO DOS.-** Disponer que la compañía BIOGÉNESIS S.A en el término de 15 días proceda a anunciar la realización del trámite de concesión de la frecuencia de radiodifusión, en uno de los periódicos de mayor circulación de Quito o Guayaquil y en una de las localidades donde funcionará la estación o sistema, si lo hubiere, a costa del peticionario con el objeto de que en el plazo de quince días, contados a partir de dichas publicaciones, cualquier persona pueda impugnar conforme a la ley el trámite de dicha autorización; esto de conformidad con lo establecido en el Art. 13 del reglamento de Políticas Institucionales y Procedimientos para la concesión de frecuencias para la Operación de Estaciones de Radiodifusión, Televisión y Sistemas de Audio y Video por Suscripción en concordancia con lo dispuesto en el Art. 16, numeral 2 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión".

Que, mediante comunicación de 12 de noviembre de 2012, ingresada en esta Secretaría con trámite DTS-92158 de 26 de noviembre de 2012, el señor Humberto Alvarado Espinel, representante legal de la compañía BIOGENESIS S.A., manifiesta que dando cumplimiento a la Resolución RTV-608-21-CONATEL-2012 de 12 de septiembre de 2012, hace llegar los originales de las publicaciones realizadas con fechas 15 de octubre de 2012, en el diario EL TELÉGRAFO (nacional), y diario La Hora (local), de la ciudad de Quevedo.

Que, la Dirección General Jurídica de la SENATEL, mediante memorando DGJ-2012-3081 de 07 de diciembre de 2012, solicitó al Secretario General de la SENATEL, remitir a esta Dirección, la certificación señalando si existe o no alguna impugnación al trámite de Concesión de la frecuencia 620 kHz en que opera la estación de radiodifusión sonora AM denominada "ONDAS QUEVEDEÑAS AM", que sirve a la provincia de Los Ríos, que se encuentra en trámite, a favor de la compañía BIOGENESIS S.A.; a fin de continuar con el proceso de concesión de frecuencia.

Que, la Secretaría General de la SENATEL, mediante memorando SG-2013-0138 de 01 de marzo de 2013, certifica que el trámite de concesión de la frecuencia 620 kHz en que opera la estación de radiodifusión sonora AM denominada "ONDAS QUEVEDEÑAS AM", que sirve a la provincia de Los Ríos, a favor de la compañía BIOGENESIS S.A., no registra comunicación alguna, ingresada en el Sistema DTS.

Que, la Dirección General Jurídica de la SENATEL emitió el informe jurídico favorable constante en el memorando DGJ-2013-0437 de 01 de marzo del 2013.

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento de los informes constantes en los memorandos SG-2013-0138, y DGJ-2013-0437, emitidos por la Secretaría General y la Dirección General Jurídica de la SENATEL, respectivamente.

ARTÍCULO DOS.- Otorgar a favor de la compañía BIOGENESIS S.A., el término de hasta sesenta días, para que presente los requisitos señalados en el artículo 16 del Reglamento General a la Ley

de Radiodifusión y Televisión, dentro del trámite de concesión de la frecuencia 620 kHz en que opera la estación de radiodifusión sonora AM denominada "ONDAS QUEVEDENAS AM", que sirve a la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos, en concordancia con el procedimiento establecido en la Resolución 5743-CONARTEL-09, publicada en el Registro Oficial N° 588 de 12 de mayo de 2009.

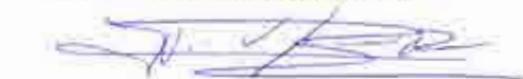
ARTÍCULO TRES.- Notificar la presente Resolución a los peticionarios, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para los fines pertinentes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Guayaquil, el 07 de marzo de 2013



ING. JAVIER VÉLIZ MADINYÁ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL